

Prima sanitaria sobre valor base de mercado	Tipo de explotación	
	Explotaciones de 1 a 30 reproductoras y cebaderos de 1 a 30 plazas Porcentaje	Explotaciones de 30 reproductoras en adelante y cebaderos de 30 plazas en adelante Porcentaje
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootológica o por inmovilización de explotaciones calificadas sanitariamente o incluidas en A. D. S.	20	20
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootológica o por inmovilización de explotaciones calificadas como libres de P. P. A. o incluidas en G. I. S.	25	25
Animales sometidos a sacrificio obligatorio por encuesta epizootológica o por inmovilización de explotaciones no calificadas sanitariamente, no incluidas en A. D. S., G. I. S. y no calificadas como libres de P. P. A.	30	30

529 *ORDEN de 30 de diciembre de 1987 por la que se establece el Programa Nacional Coordinado de Lucha contra la Peste Porcina Clásica.*

Las medidas de profilaxis vacunal establecidas desde hace varios años, han hecho posible que España sea considerada como Estado indemne de Peste Porcina Clásica.

Ante la presencia, en algunas regiones españolas de Peste Porcina Africana, se hace necesario continuar con esta política de vacunación, que impida la presentación de casos de enfermedad, y actúe como medida de diagnóstico diferencial para facilitar el sacrificio urgente de los animales afectados de Peste Porcina Clásica.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la Ley de Epizootias en su artículo 30, 6.º y 11; el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, por el que se establece el Programa Nacional Coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana, en su artículo 1.º letra c, punto 10; la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 80/217/CEE, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la Peste Porcina Clásica; la Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea 80/1095/CEE, de 11 de noviembre de 1980, por la que se fijan las condiciones para el territorio de la Comunidad y se mantenga indemne de Peste Porcina Clásica; la decisión del Consejo de la Comunidad Económica Europea 80/1096/CEE, de 11 de noviembre de 1980, por la que se establece la acción financiera de la Comunidad Económica Europea, con el fin de erradicar la Peste Porcina Clásica y la Decisión de la Comunidad Económica Europea 87/276, de 15 de mayo de 1987, por la que se aprueba el Plan de erradicación acelerada de la Peste Porcina Clásica, presentado por el Reino de España. En base a ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, establece el Programa Nacional Coordinado de Lucha contra la Peste Porcina Clásica.

Por todo lo anterior, este Ministerio, en el uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el Programa Nacional Coordinado de Lucha contra la Peste Porcina Clásica, poniéndose en marcha las siguientes medidas:

A. Notificación obligatoria de la enfermedad, o sospecha de la misma, a la autoridad sanitaria competente.

B. Ante la sospecha de presentación de un caso de Peste Porcina Clásica, se dispondrán las siguientes acciones:

1. La explotación quedará bajo control oficial, efectuándose un recuento de los animales y prohibiéndose la salida de los mismos.

2. El movimiento de personal de o para la explotación estará subordinado al permiso de la autoridad competente, así como la entrada y salida de los vehículos.

C. Eliminación de focos de enfermedad, mediante la adopción de la siguiente normativa:

1. Sacrificio obligatorio e inmediato y destrucción higiénica de los animales pertenecientes a explotaciones afectadas. La existencia de unidades de producción, suficientemente diferenciadas y distantes, dentro de la misma explotación, podrá dar lugar a la instauración de medidas de profilaxis vacunal, que no haga necesario el sacrificio de los animales albergados en las mismas.

2. Puesta en marcha de acciones de limpieza, desinfección y desratización de las instalaciones y vehículos contaminados.

3. Realización de una encuesta epizootológica en la que se contemplen los siguientes extremos:

a) Período de permanencia de la enfermedad en la explotación antes de que fuera declarada la misma.

b) Estudio del origen del foco en la explotación y de explotaciones que pudieran haber sido afectadas a partir del mismo origen.

c) Estudio del movimiento de personas, vehículos, animales, que pueden haber propagado o puedan difundir la enfermedad.

4. Repoblación de las explotaciones, supeditada a la realización de las acciones señaladas en el punto 2, y mantener un período de vaciado sanitario de treinta días en explotaciones intensivas y noventa días en extensivas.

5. Indemnización a los propietarios de los animales, siempre que por los mismos se haya cumplido la normativa legal vigente, en materia de lucha contra las pestes del cerdo.

D. Medidas de protección en zonas afectadas:

1. Alrededor de la explotación afectada, se delimitará una zona de protección, con radio mínimo de 3 kilómetros.

2. En la zona de protección, y considerando el nivel de vacunación de las explotaciones, se podrán poner en marcha las siguientes medidas:

a) Prohibición de circulación de animales.

b) Inmovilización de los animales en las explotaciones, durante un período mínimo de quince días, transcurrido el cual podrá autorizarse la salida de animales a matadero, bajo vigilancia oficial.

c) Prohibición de la cubrición de cerdas por sementales que no sean de la propia explotación.

d) Prohibición de celebración de ferias, mercados y concentraciones de animales.

Las medidas anteriores serán mantenidas durante un período de treinta días, tras la eliminación del foco.

e) Puesta en marcha de acciones urgentes de profilaxis vacunal en todos los animales en que sea necesario realizar la vacunación.

E. Control del movimiento de animales:

1. Todos los animales que se trasladen para vida deberán estar identificados con el crotal o marca oficial.

2. Todas las partidas de ganado porcino que sean trasladadas, deberán ir acompañadas por la documentación de origen y sanidad, establecida en la legislación vigente.

3. Cualquier persona que se dedique al transporte o al comercio de cerdos deberá proporcionar, a solicitud de la autoridad competente, todos los datos referentes a los movimientos de los cerdos que haya transportado o comercializado, y de aportar todo tipo de pruebas referentes a dichos datos, siendo ésta una obligación que también le incumbirá a cualquier propietario de ganado porcino, por lo que respecta a la entrada o salida de los cerdos en su explotación.

F. Programa de profilaxis vacunal, estableciéndose obligatoriamente la vacunación contra la Peste Porcina Clásica, en la forma siguiente:

1. Los animales reproductores serán vacunados anualmente.

2. Los lechones que vayan a ser trasladados para vida serán vacunados e identificados con el crotal o marca oficial.

3. El producto vacunal será distribuido a través de los Servicios correspondientes de las respectivas Comunidades Autónomas.

4. En las explotaciones de ciclo cerrado donde, de forma voluntaria, se mantengan programas de vacunación en lechones para ser cebados en la propia explotación, podrá ser facilitada gratuitamente la vacuna necesaria para los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.